

Preguntas enviadas el 20 de marzo de 2026:

No.	Pregunta	Respuesta
1	<p><u>Con respecto a la Sección 5.1.2C:</u></p> <p>(a) Indicar si los anexos del Reglamento, certificaciones y demás documentos provenientes de representantes legales, revisores fiscales o figuras similares pueden firmarse de manera digital a través de plataformas como DocuSign, Adobe, Certinal, entre otras.</p>	<p>Sí. Los anexos del Reglamento, certificaciones y demás documentos provenientes de representantes legales, revisores fiscales o figuras similares pueden suscribirse mediante firma electrónica a través de plataformas como DocuSign, Adobe Sign, Certinel u otras similares, siempre que el mecanismo utilizado permita identificar al firmante y garantice la integridad del documento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 2364 de 2012.</p> <p>Para el efecto, el documento respectivo deberá ser remitido junto con el certificado de finalización, registro de auditoría o documento equivalente que expida la plataforma de firma electrónica utilizada, en el que consten los datos de verificación del proceso de firma.</p> <p>Mediante adenda al Reglamento aprobada por el Comité Técnico se incluirá expresamente la posibilidad de presentar dichos documentos firmados a través de firma electrónica.</p>
2	<p><u>Con respecto a la Sección 5.1.2C:</u></p> <p>(b) Aclarar cómo funciona el trámite por medio del cual los ejemplares originales de los documentos del Proceso de Precalificación deben entregarse. ¿Siempre es necesario realizar una entrega material? De ser así, ¿cuál sería la dirección para hacer entrega de los mismos y en qué momento debería hacerse?</p>	<p>De conformidad con lo indicado en el numeral 5.1.2 del Reglamento, los ejemplares originales de los documentos presentados digitalmente podrán ser requeridos posteriormente por el MHCP, únicamente para efectos de soporte y verificación documental.</p> <p>En ese sentido, es facultad del MCHP solicitar o no la entrega material de los documentos. En caso de requerirse, el MHCP, a través de la bvc y la Sociedad Comisionista de Bolsa escogida por el Interesado para remitir el Sobre para Precalificación, informará oportunamente al Interesado el procedimiento, el momento y la dirección para la entrega, mediante comunicación enviada al correo electrónico indicado por el Interesado en la Carta de Solicitud de Precalificación.</p>

3	<p><u>Con respecto a la Sección 5.1.2C:</u></p> <p>(c) En el caso en el que estos documentos deban entregarse únicamente a solicitud del MHCP, por favor indicar cómo o por qué medio se le notificaría al Interesado dicho requerimiento de documentos originales.</p>	<p>En caso de requerirse, el MHCP, a través de la bvc y la Sociedad Comisionista de Bolsa escogida por el Interesado para remitir el Sobre para Precalificación, informará el procedimiento, el momento y la dirección para la entrega, mediante comunicación enviada al correo electrónico indicado por el Interesado en la Carta de Solicitud de Precalificación.</p>
4	<p><u>Con respecto a la Sección 5.1.2C:</u></p> <p>(d) En el caso en el que deban entregarse ejemplares originales, ¿también deben incluirse documentos firmados digitalmente?</p>	<p>En caso de ser solicitados, los documentos deberán entregarse en su formato original conforme a la forma en que fueron suscritos.</p> <p>Es decir que, si un documento fue firmado electrónicamente mediante un mecanismo válido conforme a la Ley 527 de 1999 y al Decreto 2364 de 2012, no será necesario sustituirlo por una versión con firma manuscrita, pudiendo presentarse una impresión del documento electrónico.</p>
5	<p><u>Con respecto a la Sección 5.2.2 y 5.2.5:</u></p> <p>Indicar qué se debe entender por copia “certificada” del acta del órgano social competente donde conste la autorización para obligar a la persona jurídica en los términos de los actos que resulten del presente Reglamento y de ser el caso para otorgar poder. ¿Le certificación del secretario del órgano social es suficiente?</p>	<p>Para efectos de las Secciones 5.2.2 y 5.2.5 del Reglamento, una copia certificada del acta se entiende como una copia del acta expedida o autenticada por quien tenga la facultad de certificar las actas del órgano social correspondiente.</p> <p>En el caso de sociedades colombianas, conforme al artículo 189 del Código de Comercio, se entiende por acta certificada la copia del acta autorizada por el secretario del órgano social o por algún representante legal.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras, la certificación deberá ser expedida por la persona que, conforme a las normas del domicilio social o a los documentos corporativos de la entidad, tenga la facultad de expedir o autorizar copias de las actas del órgano competente.</p>

<p>6</p>	<p><u>Con respecto a la Sección 5.4:</u></p> <p>(a) Con respecto a la Sección 5.4.3 (b), de presentar los estados financieros de la controlante, entendemos que deben estar traducidos y apostillados, conforme a las Secciones 3.6 y 5.1.2 del Reglamento. Al respecto, por favor tener presente que, en algunas jurisdicciones, la traducción oficial del dictamen del revisor fiscal o auditor puede implicar una reexpedición del dictamen, con base en una traducción autorizada por el mismo revisor fiscal o auditor. Este es un proceso que puede tomar varios meses. Por ello, se solicita que el Reglamento aclare que (1) no se requiere traducción del dictamen, o (2) que la traducción del dictamen no debe ser oficial.</p>	<p>De conformidad con el numeral 3.5 del Reglamento, los documentos otorgados en idioma distinto al castellano deben presentarse con traducción oficial. En ese sentido, cuando los estados financieros o sus anexos —incluido el dictamen del auditor o revisor fiscal— se encuentren en idioma extranjero, estos deberán contar con traducción oficial al castellano.</p> <p>En todo caso, se destaca que, conforme a los numerales 5.1.2 y 6.3 del Reglamento, para efectos de la presentación del Sobre para Precalificación, los Interesados pueden presentar traducciones simples o documentos que aún no se encuentren apostillados o legalizados, siempre que se deje constancia de ello en el Sobre para Precalificación. En tal caso, los documentos deberán presentarse posteriormente debidamente apostillados o legalizados y con traducción oficial al castellano junto con la Aceptación o antes, conforme a lo previsto en el Reglamento.</p>
<p>7</p>	<p><u>Con respecto a la Sección 5.4:</u></p> <p>(b) Con respecto a la Sección 5.4.3(d), por favor aclarar si para efectos de acreditar los requisitos financieros a través de una afiliada, el requisito financiero previsto en la Sección 5.4.1 relacionado con contar con un patrimonio de al menos doscientos mil millones de pesos (COP200.000.000.000) sigue siendo aplicable para el Interesado aún cuando se acredita la capacidad financiera con su Controlante, o si, por el contrario, en ese caso, recaería en cabeza de dicha Controlante.</p>	<p>De conformidad con lo previsto en la Sección 5.5.1 del Reglamento, en el caso de Interesados distintos de fondos de capital privado el requisito financiero puede acreditarse no sólo con los méritos propios del Interesado, sino también con los de una sociedad que ejerza Control sobre este, esté bajo su Control o se encuentre bajo el mismo Control. En estos casos, los documentos que acrediten el requisito financiero deberán presentarse respecto de la afiliada que aporte dichos méritos financieros.</p> <p>En consecuencia, cuando el requisito financiero se acredita a través de una sociedad controlante, el patrimonio mínimo previsto en la Sección 5.4.1 puede demostrarse con base en los estados financieros de dicha sociedad Controlante, siempre que se acredite debidamente la relación de Control en los términos establecidos en el Reglamento. El requisito financiero, por tanto, recae en la entidad cuyos méritos financieros se invoquen para efectos de la precalificación.</p>

8	<p><u>Con respecto a la Sección 5.4:</u></p> <p>(c) Con respecto a la 5.4.3(d), por favor aclarar si el término “afiliada” incluye la compañía cuyos méritos financieros pretende invocar el Interesado según el supuesto de la Sección 5.5.1. De no incluir dentro de tal categoría a sociedades controlantes, solicitamos sea incluida en el Reglamento de tal forma que no quede duda al respecto.</p>	<p>Para efectos del numeral 5.4.3(i)(d) del Reglamento, el término “afiliada” debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en la Sección 5.5.1, la cual permite que el Interesado distinto de fondo de capital privado acredite el requisito financiero con los méritos de: (i) sociedades bajo su Control, (ii) sociedades que ejerzan Control sobre el Interesado, o (iii) sociedades bajo el Control de quien ejerce el Control sobre el Interesado.</p>
9	<p><u>Con respecto a las Secciones 5.4.3 y 5.5.1:</u></p> <p>En el evento en el que el Interesado invoque los méritos financieros de una sociedad que directamente ejerce Control sobre ella, precisar quién está llamado a firmar el Anexo 5 del Reglamento. Si el firmante debe ser la compañía cuyos méritos financieros se acreditan, se solicita modificar el Anexo 5 para que quien lo pueda emitir no sea únicamente el Interesado, sino también la compañía cuyos méritos financieros se acredita.</p>	<p>De conformidad con las Secciones 5.4.3(i)(d) y 5.5.1 del Reglamento, cuando el Interesado acredite el requisito financiero con los méritos de una sociedad que ejerce Control sobre este, los documentos que acrediten dicho requisito deben presentarse respecto de la sociedad cuyos méritos financieros se invocan.</p> <p>En tal caso el Anexo 5 deberá ser suscrito por el revisor fiscal, auditor externo o figura similar, o por el representante legal de la sociedad cuyos estados financieros se utilizan para acreditar el requisito financiero, según corresponda.</p>
10	<p><u>Con respecto a la Sección 5.5.1:</u></p> <p>Se solicita incluir en el Reglamento la posibilidad de que, a efectos de certificar la relación de Control sobre una sociedad colombiana, se pueda presentar el certificado de existencia y representación legal del Interesado, sin que se requiera una certificación del revisor fiscal o auditor externo.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la situación de control puede constar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio respectivo, mediante adenda al Reglamento aprobada por el Comité Técnico se incluirá expresamente dicha posibilidad.</p>
11	<p><u>Con respecto a la Sección 5.6.5:</u></p>	<p>Se aclara que dicha autorización podrá presentarse en copia simple, siempre que permita verificar la existencia de la autorización correspondiente.</p>

	<p>Aclarar si la presentación de la autorización de la autoridad correspondiente puede presentarse como una copia simple con información reservada.</p>	<p>En caso de que el documento contenga información sujeta a reserva, el Interesado podrá presentar una versión con dicha información protegida, siempre que el documento permita constatar la autorización, aprobación o no objeción de la autoridad competente en los términos exigidos por el Reglamento.</p>
<p>12</p>	<p><u>Con respecto a la Sección 6.3(ii)(b):</u></p> <p>De presentar una garantía bancaria, los requisitos establecidos en la Sección 6.3(ii)(b): <i>“(iii) la certificación de contar con la clasificación de crédito global de Standard & Poor’s Corporation, de al menos —BB o de Moody’s Investor’s Services Inc, de al menos —Baa3 o de Fitch Ratings Inc. de al menos BB.”</i></p> <p>(a) Indicar si, al presentar la Garantía de Seriedad con un Banco Aceptable local también se requiere acreditar el requisito (iii) mencionado arriba. De ser así, se solicita modificar el Reglamento de tal forma en que dicho requisito sea aplicable solo para los Bancos Aceptables extranjeros.</p>	<p>De conformidad con la definición de Banco Aceptable prevista en el Reglamento, se entiende por tal: (i) un establecimiento de crédito autorizado para operar en Colombia y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, o (ii) un banco comercial extranjero que cumpla con el requisito de calificación crediticia mínima allí previsto.</p> <p>En consecuencia, cuando la Garantía de Seriedad sea emitida por un Banco Aceptable establecido en Colombia y vigilado por la SFC, no se requiere acreditar la calificación crediticia global mencionada en la Sección 6.3(ii)(b)(iii). Dicho requisito resulta aplicable cuando la garantía sea emitida por un banco comercial extranjero, de conformidad con la definición de Banco Aceptable establecida en el Reglamento.</p>
<p>13</p>	<p><u>Con respecto a la Sección 6.3(ii)(b):</u></p> <p>De presentar una garantía bancaria, los requisitos establecidos en la Sección 6.3(ii)(b): <i>“(iii) la certificación de contar con la clasificación de crédito global de Standard & Poor’s Corporation, de al menos —BB o de Moody’s Investor’s Services Inc, de al menos —Baa3 o de Fitch Ratings Inc. de al menos BB.”</i></p> <p>(b) Indicar cómo se debe acreditar el requisito (iii) arriba mencionado. Precisar si esta certificación debe venir del Banco Aceptable o si el resultado de consultas públicas es suficiente.</p>	<p>Se aclara que el requisito podrá acreditarse ya sea con la certificación del Banco Aceptable o mediante consultas públicas en las páginas oficiales de las agencias calificadoras correspondientes.</p>

<p>15</p>	<p><u>Con respecto a la Sección 6.3(ii)(b):</u></p> <p>De presentar una garantía bancaria, los requisitos establecidos en la Sección 6.3(ii)(b): <i>“(iii) la certificación de contar con la clasificación de crédito global de Standard & Poor’s Corporation, de al menos —BB o de Moody’s Investor’s Services Inc, de al menos —Baa3 o de Fitch Ratings Inc. de al menos BB.”</i></p> <p>(d) Por favor precisar si por “garantía bancaria” se refiere tanto a una garantía de primer requerimiento como a una garantía <i>stand-by</i>. En caso de que sea una u otra, se solicita dejar abierta la posibilidad a que sea cualquiera de las dos.</p>	<p>Para efectos del Reglamento, la referencia a “garantía bancaria” comprende garantías pagaderas a primer requerimiento (o primer llamado), lo cual incluye tanto garantías bancarias a primer requerimiento como cartas de crédito <i>stand-by</i>, siempre que el instrumento permita al beneficiario exigir el pago contra la sola presentación del requerimiento en los términos previstos en la garantía.</p> <p>En consecuencia, podrá utilizarse cualquiera de estos instrumentos, siempre que cumplan con las condiciones previstas en la Sección 6.3 del Reglamento y sean emitidos por un Banco Aceptable en los términos allí definidos.</p>
<p>16</p>	<p><u>Con respecto a la Sección 6.3(ii)(b):</u></p> <p>De presentar una garantía bancaria, los requisitos establecidos en la Sección 6.3(ii)(b): <i>“(iii) la certificación de contar con la clasificación de crédito global de Standard & Poor’s Corporation, de al menos —BB o de Moody’s Investor’s Services Inc, de al menos —Baa3 o de Fitch Ratings Inc. de al menos BB.”</i></p> <p>(e) Se solicita agregar la posibilidad de que como Garantía de Seriedad se otorgue un depósito en garantía a favor del MHCP.</p>	<p>No se acoge la solicitud. En consecuencia, la Garantía de Seriedad deberá constituirse mediante los mecanismos expresamente previstos en el numeral 6.3 del Reglamento.</p>
<p>17</p>	<p>Se solicita corregir la numeración de los anexos, puesto que las referencias cruzadas dentro del Reglamento no coinciden con la numeración de los anexos.</p>	<p>Se identificaron dos errores tipográficos que serán ajustados mediante adenda aprobada por el Comité Técnico, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el literal b. del numeral 2 de las Declaraciones Adicionales del Anexo 2 se ajusta para referirse al Anexo 3 del Mecanismo de Subasta y no al Anexo 4, y • Se ajusta el orden de los Anexos 3 y 4 para referirse al Mecanismo de Subasta y al Formato de Poder, respectivamente.